



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2020-038, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación presentada encontrando inconsistencias, pues presentan una una relación de cuotas diferente a la que se determina en el auto que libró mandamiento de pago, así como tampoco se abonó las consignaciones recibidas en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a favor de este proceso, para un total de \$3'236.227,73, pendientes de pago.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla, en la forma ordenada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Int	total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor título	SALDO
<b>2021</b>								
extra junio	\$ 5.250,00	\$ 26,25	30	\$ 787,50	\$ 6.037,50			\$ 6.037,50
noviembre	\$ 53.688,00	\$ 268,44	29	\$ 7.784,76	\$ 61.472,76			\$ 67.510,26
diciembre	\$ 53.688,00	\$ 268,44	28	\$ 7.516,32	\$ 61.204,32			\$ 128.714,58
extra dic.	\$ 5.250,00	\$ 26,25	28	\$ 735,00	\$ 5.985,00			\$ 134.699,58
<b>2022</b>								
enero	\$ 74.199,00	\$ 371,00	27	\$ 10.016,87	\$ 84.215,87			\$ 218.915,45
febrero	\$ 149.199,00	\$ 746,00	26	\$ 19.395,87	\$ 168.594,87			\$ 387.510,32
marzo	\$ 124.199,00	\$ 621,00	25	\$ 15.524,88	\$ 139.723,88			\$ 527.234,19
abril	\$ 99.199,00	\$ 496,00	24	\$ 11.903,88	\$ 111.102,88			\$ 638.337,07
mayo	\$ 24.199,00	\$ 121,00	23	\$ 2.782,89	\$ 26.981,89			\$ 665.318,96
junio	\$ 74.199,00	\$ 371,00	22	\$ 8.161,89	\$ 82.360,89			\$ 747.679,85
extra junio	\$ 20.883,00	\$ 104,42	22	\$ 2.297,13	\$ 23.180,13			\$ 770.859,98
julio	\$ 49.199,00	\$ 246,00	21	\$ 5.165,90	\$ 54.364,90			\$ 825.224,87
agosto	\$ 74.199,00	\$ 371,00	20	\$ 7.419,90	\$ 81.618,90			\$ 906.843,77
septiembre	\$ 74.199,00	\$ 371,00	19	\$ 7.048,91	\$ 81.247,91			\$ 988.091,68
octubre	\$ 74.199,00	\$ 371,00	18	\$ 6.677,91	\$ 80.876,91			\$ 1.068.968,59
noviembre	\$ 74.199,00	\$ 371,00	17	\$ 6.306,92	\$ 80.505,92			\$ 1.149.474,50
diciembre	\$ 74.199,00	\$ 371,00	16	\$ 5.935,92	\$ 80.134,92			\$ 1.229.609,42
<b>2023</b>								
enero	\$ 110.071,00	\$ 550,36	15	\$ 8.255,33	\$ 118.326,33			\$ 1.347.935,75
febrero	\$ 110.071,00	\$ 550,36	14	\$ 7.704,97	\$ 117.775,97			\$ 1.465.711,72
marzo	\$ 110.071,00	\$ 550,36	13	\$ 7.154,62	\$ 117.225,62			\$ 1.582.937,33
abril	\$ 110.071,00	\$ 550,36	12	\$ 6.604,26	\$ 116.675,26			\$ 1.699.612,59
mayo	\$ 110.071,00	\$ 550,36	11	\$ 6.053,91	\$ 116.124,91			\$ 1.815.737,50
junio	\$ 195.071,00	\$ 975,36	10	\$ 9.753,55	\$ 204.824,55			\$ 2.020.562,05
extra junio	\$ 48.225,00	\$ 241,13	10	\$ 2.411,25	\$ 50.636,25			\$ 2.071.198,30
julio	\$ 160.071,00	\$ 800,36	9	\$ 7.203,20	\$ 167.274,20			\$ 2.238.472,49
agosto	\$ 160.071,00	\$ 800,36	8	\$ 6.402,84	\$ 166.473,84			\$ 2.404.946,33
septiembre	\$ 135.071,00	\$ 675,36	7	\$ 4.727,49	\$ 139.798,49			\$ 2.544.744,82
octubre	\$ 70.071,00	\$ 350,36	6	\$ 2.102,13	\$ 72.173,13			\$ 2.616.917,95
noviembre	\$ 520.143,00	\$ 2.600,72	5	\$ 13.003,58	\$ 533.146,58			\$ 3.150.064,52
diciembre	\$ 520.143,00	\$ 2.600,72	4	\$ 10.402,86	\$ 530.545,86			\$ 3.680.610,38
extra dic.	\$ 520.143,00	\$ 2.600,72	4	\$ 10.402,86	\$ 530.545,86			\$ 4.211.156,24
<b>2024</b>								
enero	\$ 582.924,00	\$ 2.914,62	3	\$ 8.743,86	\$ 591.667,86	18/01/2024	\$ 761.064,82	\$ 4.041.759,28
febrero	\$ 582.924,00	\$ 2.914,62	2	\$ 5.829,24	\$ 588.753,24	9/02/2024	\$ 874.866,05	\$ 3.755.646,47
marzo	\$ 582.924,00	\$ 2.914,62	1	\$ 2.914,62	\$ 585.838,62	12/03/2024	\$ 1.114.605,31	\$ 3.226.879,78
abril	\$ 582.924,00	\$ 2.914,62	0	\$ -	\$ 582.924,00	9/04/2024	\$ 485.691,55	\$ 3.324.112,23
								\$ 3.324.112,23
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 6.315.207,00</b>	<b>\$ 31.576,04</b>		<b>\$ 245.132,96</b>	<b>\$ 6.560.339,96</b>		<b>\$ 3.236.227,73</b>	<b>\$ 3.324.112,23</b>

Manizales, 19 de abril de 2024

**GLORIA ELENA MONTES GRISALES**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**

**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 170013110005 2020 00038 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** J.C.P. y S.C.P.  
**REPRESENTANTE:** NATALIA PUERTA AGUDELO  
**DEMANDADO:** LEONARDO CARDEÑO GARCÍA

**Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo la reliquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La apoderada demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debe modificarla para ajustarla a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Revisada por el despacho la reliquidación allegada, se logra determinar que la misma no fue realizada en la forma ordenada en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, así como tampoco se abonó las consignaciones recibidas en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a favor de este proceso, para un total de \$3'236.227,73, pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presentada por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que relacionó las cuotas adeudadas en la forma dispuesta en el auto proferido en el despacho el 15 de marzo de 2024 y como abonos, descontó las consignaciones realizadas por el pagador del ejecutado, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso y que ascienden a la suma de \$3'236.227,73.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **NATALIA PUERTA AGUDELO**, en favor de sus hijos menores de edad **J.C.P. y S.C.P.**, en contra de **LEONARDO CARDEÑO GARCÍA**, por lo antes considerado y en su lugar, **MODIFICARLA** de oficio y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A ABRIL DE 2024:.....	\$6'315.207,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 245.132,96
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$6'560.339,96
TOTAL ABONOS:.....	\$3'236.227,73
<b>TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....</b>	<b>\$3'324.112,23</b>

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, hasta el mes de abril de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$3'324.112,23**, por lo antes dicho.

**TERCERO: AUTORIZAR el pago** de los depósitos judiciales recibidos con destino al presente proceso por un total de \$3'236.227,73, a la parte demandante, así como los que en adelante se reciban hasta que se logre el pago total de la obligación.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9690c47f47ae9f0c879ec1bca8d431abb5b7ba21fac1cccf4fbf439a829c372**

Documento generado en 19/04/2024 03:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2024 00058 00  
**PROCESO:** DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
**DEMANDANTE:** LAURENCIO OCHOA QUINTERO  
**DEMANDADA:** YULIANA LORENA BEDOYA ISAZA

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por la demandada Yuliana Lorena Bedoya Isaza, para que se le conceda el beneficio, se considera:

1. El 22 de marzo de 2024 la señora Yuliana Lorena Bedoya Isaza, fue notificado personalmente a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia.
2. La Demandada presentó solicitud de amparo de pobreza el 4 de abril de 2024 para reparto de los Juzgados de Familia, siendo remitida la petición por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales el 17 de abril de 2024.
3. Revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la señora Yuliana Lorena Bedoya Isaza, en calidad de demandada dentro del presente trámite, al abogado José Luis Pico Reyes, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificada en el correo electrónico [josepicor@hotmail.com](mailto:josepicor@hotmail.com)

Ahora bien, dada la fecha de la notificación y la de la solicitud de amparo, esto es la que se radicó de manera primigenia en reparto, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 3 de abril de 2024, el cual quedó suspendido desde el 4 de abril de 2024, conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P. de lo que emerge que el demandado le restan 19 día para contestar la demanda, situación que deberá tener en cuenta el apoderado designado.

5. Como quiera que la parte demandante desiste de la medida cautelar de inscripción Demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria 100-202522, se encuentra que la misma había sido negada en auto de 13 de marzo de los cursantes y en su lugar se había requerido a la parte que precisara la cuantía, allegara el certificado catastral y la caución que exige el artículo 590 y de no cumplir con tal carga se tendría por desistida su solicitud; teniendo en cuenta lo anterior, solo se tendrá por desistida tal medida por referencia del accionante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la demandada **Yuliana Lorena Bedoya Isaza** teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio de la señora **Yuliana Lorena Bedoya Isaza**, al abogado José Luis Pico Reyes, quien puede ser notificado en el correo [josepicor@hotmail.com](mailto:josepicor@hotmail.com), para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, **advirtiéndole que tiene 3 días para aceptar el encargo designado** y que **desde el día siguiente a esa aceptación, tiene 19 días para que conteste la demanda y proponga excepciones**, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P. Secretaría realice el seguimiento pertinente.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

**QUINTO: TENER por desistida** por solicitud del demandante, la medida de inscripción de la demanda frente al F.M.I. 100-202522

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba62936306c529e4273710b6687667946e4ec5b9591d21c1e37ba44d526bef46**

Documento generado en 19/04/2024 04:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 17 de abril de 2024, la señora Martha Lucia Echeverry Echeverry, desiste el amparo de pobreza que le fue concedido por el Despacho y remite el poder otorgado a la profesional del derecho la Dra. Sonia Ramírez Hernández.

A través de memorial de la misma fecha, la profesional de derecho la Dra. Sonia Ramírez Hernández, informa al Despacho que el poder otorgado por la señora Martha Lucia Echeverry Echeverry, se autentico en fecha del 9 de abril de 2024, y no se procedió a radicarlo ante el Despacho porque lo pretendido era adjuntarlo con la contestación de la demanda.

Con memorial del 18 de abril de 2024, la doctora Sonia Ramírez Hernández, solicita se le reconozca personería para actuar en representación de la parte demandada.

Manizales, 19 de abril de 2024

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICADO:** 17001311000520240003700  
**PROCESO:** DECLARACIÓN U.M.H y S.P.  
**DEMANDANTE:** Ligia Márquez Cuero  
**DEMANDADO:** Martha Lucia Echeverry Echeverry

Manizales, 19 de abril de 2024

Teniendo en cuenta y ante la manifestación realizada por la señora Martha Lucia Echeverry Echeverry, con respecto al desistimiento al amparo de pobreza el cual le fue concedido y se le designo como apoderado de oficio al Dr. Kevin Serna Álvarez a solicitarlo, se tendrá por aceptado ese desistimiento, en consecuencia, en este momento y por tal razón es procedente relevar al Dr. Kevin Serna Álvarez, quien fuese designado como apoderado de oficio.

Advertido que para este momento, el poder otorgado por la señora Martha Lucia Echeverry Echeverry a la profesional en derecho la Dra. Sonia Ramírez Hernández, ya fue presentado por esa parte, se procede a reconocer personería para representación de la parte pasiva quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y por ende, se advierte que los términos continúan corriendo pues el hecho que la parte no hubiera informado lo acontecido con su representación no los suspende.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del amparo de pobreza concedido a la señora Martha Lucia Echeverry Echeverry, el 2 de abril de 2024.**

**SEGUNDO: RELEVAR del cargo de apoderado de oficio al Dr. Dr. Kevin Serna Álvarez.**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho la Dra. Sonia Ramírez Hernández, identificada con tarjeta de profesional Nro. 195882, para que continúe actuando en representación de la señora Martha Lucia Echeverry Echeverry, **quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85887a46ac346fe4ddd74337e45edceabf960882b3c1aaddedaace8bdefbf02**

Documento generado en 19/04/2024 03:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el presente expediente digital del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, radicado 2024-057, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, quien guardó silencio respecto del traslado de la demanda. Sírvase proveer.

  
**GLORIA ELENA MONTES GRISALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520240005700**  
Proceso: **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
Demandante: **CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA**  
Demandado: **CLAUDIA JANETH BUITRAGO ARISTIZABAL**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde a las pruebas pedidas se accederá a ellas con excepción de la prueba testimonial pedida la parte demandante, pues solo se decretarán dos de los testigos pedidos, como lo dispone el artículo 392 del CGP, según el cual no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho y en este caso los tres presentados lo harán sobre los mismos supuestos facticos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

### 1. PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda, el reporte del ADRES y la respuesta de la EPS, estos últimos por ya encontrarse en el expediente en razón de los oficios enviados con precedencia, se dan traslado a las partes
- b) **TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a las siguientes personas: Gustavo Benítez Salazar, Mario Rodríguez Guevara y Esneda Alfonso Salazar, a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará la parte demandada, para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora CLAUDIA JANETH BUITRAGO ARISTIZÁBAL, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.
- d) **OFICIAR:** Se oficiará a la Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA-, para que informe con destino a este proceso, si la señora CLAUDIA JANETH BUITRAGO ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula



Nro.30333165, está afiliada a esa entidad y cuál es la empresa o entidad realiza los aportes.

**2. POR LA PARTE DEMANDADA:** No solicitó pruebas.

**3. DE OFICIO**

- a) **DOCUMENTALES:** Respuestas de las EPS S.O.S., Certificado de no pensión – Colpensiones del demandante, Certificado de tradición de la vivienda donde se indica residen el demandante y las facturas de servicios públicos de esa residencia, declaración de renta del demandante ; documento que, por encontrarse ya incluidos en el expediente, se ponen en conocimiento y traslado de las partes.
- b) **PRUEBA TRASLADADA:** El expediente del proceso radicado 2021-105, donde se acordó la cuota alimentaria que se pretende exonerar, el que, por ya encontrarse incluidos en el expediente, se pone en conocimiento de las partes procesales.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la parte demandante, señor CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará el Despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia
- d) **REQUERIR nuevamente a la parte demandada**, para que, a través de apoderado, allegue **i)** Informe a qué fondo de pensiones se encontraba afiliada, si ya inició el trámite de reconocimiento de pensión, deberá informar en qué estado se encuentra allegado la radicación de la misma y las respuestas obtenidas y aporte la historia laboral donde se refleje las semanas cotizadas. **ii)** Allegue el certificado de tradición del inmueble en el cual resida, en caso de no serlo, allegue el contrato de arrendamiento vigente y los 3 últimos pagos del canon de arrendamiento-, e informe con qué personas habita en la misma y qué relación tienen con la demandada. **iii)** Allegue el último recibo pagado a la fecha de este auto de los servicios públicos – agua, luz, gas, internet –; **iv)** Informe si declara renta, de ser así, allegue la última presentada.

Documentos que allegará en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y los mismos le sea remitido a la contraparte.

- e) **OFICIAR** a la Secretaria de Educación de la Gobernación de Caldas, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación certifique el término en que el demandado fue vinculado como docente del Departamento, indicando el inicio y la finalización, si dentro de la historia del demandado existe evidencia que haya iniciado el trámite para el reconocimiento de la pensión de vejez, de ser así deberá allegar la documentación o información que se tenga de ese hecho.
- f) **ORDENAR** a la Secretaría agregue el reporte de títulos judiciales que genera el banco Agrario de Colombia para el proceso radicado 2021-105 y donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar.
- g) **Vista social:** Se realizará a la residencia del demandante y de la cual se allegó el certificado de tradición, donde se indagará con qué personas habita y cuál es la relación con el demandante , con qué dineros se cubren las necesidades de dicho hogar, las condiciones socio económicas del mismo, además de indagarse con fuentes colaterales de ser posible de dónde provienen los ingresos del demandante; se dejará en el informe si se



observó alguna limitación para obtener ingresos por sí mismo el demandante o si existe alguna restricción en ese sentido.

Secretaría informe a la asistente social frente a la visita ordenada e indíquele que tiene 15 días siguientes al recibo de su comunicación para realizar la visita social ordenada y presentar el informe del mismo.

- h) A la residencia de la demandada, se procederá a verificar sus condiciones socio económicas, con qué personas convive y cuál es la relación con la misma, en caso de que esta se haya casado o tenga una unión Marital de hecho, se indagará desde qué fecha, si la vivienda es propia prestada o arrendada y se realizará visita al empleador que reportó la EPS, dónde se indagará desde qué fecha se encuentra laborando y cuál es el valor de su salario; se dejará en el informe si se observó alguna limitación para obtener ingresos por sí misma la demandada o si existe alguna restricción en ese sentido.
- i) Oficiar nuevamente a la EPS donde se encuentra afiliada la demandada, Salud Total para que se certifique cuál es el salario base de cotización de aquella, reiterando que esta información ya se había solicitado: concédase el término de 3 días para que se remita la información pedida.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, el día **25 de junio de 2024 a partir de las 9:00** am.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

**TERCERO: Advertir** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma virtual y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados al expediente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2edf10e3a0b842e5da675d6d31d492402f771414a8d057a9900184227a1339d**

Documento generado en 19/04/2024 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110 005 2024 00094 00  
**Expediente:** EJECUTIVO ALIMENTOS MAYOR DE EDAD  
**Demandante:** SOFIA CARDONA ECHEVERRY  
**Demandado:** MILME JULIAN CARDONA RODRIGUEZ

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1°. El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado; en tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, el competente es el juez de Familia o el municipal donde no existan los primeros de cara a los artículos 17 y 21 ibídem

2°. Según lo afirmado en la demanda el accionado, señor Milme Julián Cardona Rodríguez reside en Acqua Hills Bio ciudadela Central Park Dg 3 No. 34T-02 Risaralda, Dosquebradas, de aquí que según la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde privativamente al Juez del domicilio de aquel, es decir, al Juez de Familia Circuito de Dosquebradas, Risaralda- reparto.

4°. Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de los procesos ejecutivo de alimentos **para mayores de edad** la competencia para conocer de los mismos es la referida en el art. 28 del CGP. en cuanto no existe ninguna excepción cuando se trata de mayores de edad.

5° De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso ejecutivo de mayor de edad, en consecuencia remitirlo a los Jueces de Familia de Dosquebradas - **reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a6f499bacd55c890c07cd1e6bd59b3557505ab0b864b4366f9015f81dabae**

Documento generado en 19/04/2024 03:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2024 00095 00  
**PROCESO:** Declaración U.M.H Y S.P  
**DEMANDANTE:** Norbey Alberto Ríos Gómez  
**DEMANDADA:** Yurany Martínez López

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demandada se advierte que la misma cumple con los requisitos de los artículos en el artículo 82 Nos. 9, 10 y 11 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por el señor **Norbey Alberto Ríos Gómez** contra la señora **Yurany Martínez López** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **Yurany Martínez López** para que en el término de veinte (20) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar desistimiento tácito, surta la notificación del demandado a la dirección física reportada y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso, así como la constancia del correo del recibido de esas comunicaciones según lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP. y allegue la constancia de la notificación personal realizada a la parte demandada.

**CUARTO: ORDENAR** como acto de impulso y a fin de ser decretados como pruebas de oficio en la oportunidad procesal pertinente.

- Ordenar a la Secretaría consulte en la página del ADRES con las cédulas de ambas partes si se encuentran vinculados a una EPS, de ser así, se solicitará a esas entidades certifiquen cuáles son las direcciones que han reportado ante dichas entidades, tanto físicas como electrónicas y qué personas se encuentran en el núcleo familiar de cada una de ellas, de haberse reportado compañeros permanente o cónyuge, deberá informarse sus nombres y la fecha en que fueron vinculados en esa calidad, remitiendo el soporte que se tuvo en cuenta para la afiliación y el documento de afiliación.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado Edison Aristizabal Mejía, identificada con C.C.15988693 y T.P. 122250 del C.S.J para actuar en representación del demandante en los términos del memorial poder conferido

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614504885924686854d80d676ee6f0d7ce394231b03759a16dd5f438bdb9809d**

Documento generado en 19/04/2024 04:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**